



Rdo: 44650-31-05-001-2019-00159-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ROSA ELINA MEDINA ROSADO  
Acdo: UMAF LIMITADA  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA-LABORAL**

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ  
MAGISTRADO SUSTANCIADOR**

**SENTENCIA LABORAL**

Riohacha, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión Civil Familia Laboral  
mediante Acta N° 016 de fecha 23 de marzo de 2022)

**1. ASUNTO POR RESOLVER.**

Se ocupa la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA adelantado por **ROSA ELINA MEDINA ROSADO** contra la sociedad **UMAF LIMITADA**.

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. La demanda.**

**ROSA ELINA MEDINA ROSADO**, mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia contra la sociedad **I.P.S. LA UNIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA UMAF LTDA.**, pretendiendo se declarara la existencia de un contrato de trabajo, entre el 1°

de enero de 2015 hasta el 31 de enero de 2017, el que terminó por decisión unilateral del empleador, sin cancelar prestaciones sociales, sueldos e indemnización, además de incumplir en el pago de la obligación de afiliarla al sistema de seguridad social, por lo que pide que se haga la devolución de los aportes. Pide además que se haga el pago de las siguientes sumas:

- a. Por concepto de cesantías \$1.762.549.
- b. Por concepto de intereses a las cesantías \$211.505.
- c. Por concepto de primas de servicios, la suma de \$1.762.549.
- d. Por vacaciones la suma de \$846.022.
- e. El pago de la indexación por devaluación monetaria, de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Bancaria.
- f. Las costas del proceso, si la demandada se opone a las pretensiones.
- g. Por la sanción moratoria de un día de salario por cada día de demora, a partir de la fecha de terminación del contrato, esto es a partir del 31 de febrero de 2017 (sic) conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en su numeral 3, en la suma de \$76.081, hasta cuando se haga el pago total de la obligación.

## **2.2. HECHOS**

Las anteriores pretensiones se fundan en que entre la IPS LA UNIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA UMAF LTDA., y la demandante se celebró un contrato por orden de servicios, ingresando el día 1° de enero de 2015 hasta el 31 de enero de 2017, desempeñándose como auxiliar de enfermería con un salario de \$840.000.

El horario de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12: p.m. y de 1:00 p.m. hasta las 5:00 p.m. Además, la demandante fue despedida cuando contaba con siete (07) meses de embarazo, el cual era notorio.

Desempeñó sus funciones de manera ininterrumpida en la IPS LA UNIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA UMAF LTDA., en la sede de Barrancas (La Guajira), en la que realizaba las siguientes actividades: aseaba los enfermos que no podían higienizarse por sí solos, asistir al personal auxiliar sanitario, conducir a los enfermos a los distintos servicios y plantas y, distribuir la comida en las habitaciones o en las áreas.

Las funciones que desempeñaba eran vigiladas y supervisadas por el señor HASSEL CERCHARIARIO de la entidad demandada.

Que fue despedida sin justa causa y tampoco se acreditó el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social y parafiscalidad de los últimos tres

(3) meses anteriores a la terminación del contrato, teniendo en cuenta que la actora devengaba más de un salario mínimo. La demandada no la afilió al sistema de seguridad social y no realizó los aportes, por lo que fue la demandante quien canceló con sus propios recursos los mismos.

Por último aduce que, se le adeuda las cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, subsidio de transporte, aportes a seguridad social tales como salud, pensión y riesgos laborales, la indemnización por falta de pago de las prestaciones sociales y la indemnización por el no pago de las cesantías.

## **2.2. LA CONTESTACIÓN**

**2.2.1.** A través de apoderado judicial la **I.P.S. LA UNIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA UMAF LTDA.**, contestó la demanda alegando que, la demandante fue contratada con contrato de prestación de servicios, no tenía horario de trabajo y no hubo despido, dado que fue terminado el periodo contratado, razón por la cual se opuso a las pretensiones de la demanda.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, LA GENÉRICA, PAGO y COMPENSACIÓN.

**2.2.2.** Mediante providencia del 24 de febrero de 2020<sup>1</sup>, se tuvo por contestada la demanda y se fijó el 16 de junio de 2020 a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

**2.2.3.** La audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, finalmente se llevó a cabo el 2 de octubre de 2020.

## **3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

En audiencia llevada a cabo el dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juez de conocimiento profirió sentencia, en la que declaró:

1. Que entre ROSA ELINA MEDINA ROSADO y la UNIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA – UMAF LTDA. existió un contrato de trabajo que inició el día 1 de enero de 2015 y terminó el día 31 de enero de 2017.

---

<sup>1</sup> Folio 86 y siguientes, del cuaderno de primera instancia

2. Condenó a la demandada UNIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA UMAF LTDA., a cancelar a la demandante al pago de los siguientes valores: a) Por cesantías \$1.908.628, b) por intereses a las cesantías \$3.931, por Primas de servicios \$232.427, d) por vacaciones \$106.167 e) por concepto de indemnización moratoria, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia financiera, contados a partir del 1° de febrero de 2017 hasta el pago total de las obligaciones.
3. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones formuladas
4. Declaró no probadas las excepciones de buena fe, cobro de lo no debido y compensación y parcialmente proada la de prescripción.
5. Condenó en costas a la demandada UNIÓN DE MÉDICOS DE LA ACTIVIDAD FÍSICA – UMAF LTDA. en la suma de \$498.146.

Para tomar esta decisión, el Juez de primer grado se ocupó de la tacha de sospecha contra el testigo, para decir que verificada la circunstancia alegada, ese hecho por sí solo no le quita mérito a la información vertida y por el contrario, impone al fallador un mayor valor de crítica en su ponderación en su valoración, para lo cual se apoya con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 4 de octubre 1955 rad. 7202, razón por la cual declaró impróspera la tacha.

Señaló que conforme al material probatorio y en especial las declaraciones e interrogatorio de parte, se acreditó los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, la actividad personal del trabajador, la continua subordinación respecto del empleador que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o funciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas y un salario en retribución del servicio, conforme lo dispone el artículo 23 C.S.T.

Agrega que, por su parte la demandada no desvirtuó la presunción que recae en su contra y, contrario a ello, de las pruebas recaudadas, se logró acreditar la relación personal del servicio prestado por la trabajadora, dado que como su palabra lo dice es auxiliar que depende de otro, cumplía un horario, debía dar cuenta a una coordinadora, no se podía ausentar, como tampoco le era permitido enviar a otra persona, por lo que su servicio fue prestado de manera personal. Por lo que el contrato celebrado con la empresa no puede tenerse como prestación de servicios, dado que este debe reunir las formalidades antes descritas, quedando claro que las partes siempre estuvieron unidas por un contrato de trabajo, en atención a la primacía de la realidad sobre las formas, en consecuencia encontró probada la relación laboral entre las partes la cual inició el 1° de enero de 2015 y terminó el día 31 de enero de 2017, devengando un salario de \$840.000,00.

Rdo: 44650-31-05-001-2019-00159-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ROSA ELINA MEDINA ROSADO  
Acdo: UMAF LIMITADA.  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

En cuanto a la excepción de prescripción, indica que conforme a lo dispuesto por el artículo 151 del CPTSS, establecido los extremos temporales entre las partes, se tiene que la demanda fue presentada el 30 de octubre de 2019, por lo que se encuentran parcialmente prescritos los derechos causados del 1° de octubre de 2015 al 29 de octubre de 2016, salvo las cesantías que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 24 de agosto de 2010 radicado 34393 siendo Magistrado Ponente el doctor Luis Javier Osorio, el término debe empezarse a contar, a partir de la fecha de terminación del contrato, esto es, el 31 de enero de 2017, por lo que habiéndose presentado la demanda el 30 de octubre de 2019, no habían transcurrido los 3 años de que trata el art. 151 del CPTSS.

Concluyó entonces que demostrado el vínculo laboral entre las partes y que además no está probado que tales conceptos se hayan cancelado, se procedió a efectuar las operaciones respectivas, teniendo en cuenta el salario básico de \$840.000 más el auxilio de transporte para primas y cesantías.

En cuanto a la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., en la que invocó el art. 99 de la Ley 50 de 1990 referente a la consignación de las cesantías, agrega que en el hecho 22 se invocó y dado que la demandada no pagó dichos emolumentos, es procedente la sanción, la que si bien no es de aplicación automática, lo cierto es que en este caso, la parte demandada encubrió en un contrato de prestación de servicios, una relación laboral y por tanto, debe condenársele a dicho rubro. En consecuencia ordenó el pago de los intereses moratorios sobre la suma adeudada de acuerdo a la tasa máxima de libre asignación fijados por la Superintendencia, contados a partir del 1° de febrero de 2017 conforme con el art. 65 del C.S.T., modificado por la Ley 789 de 2022 art. 29.

Negó la solicitud de indemnización por devaluación moratoria, en atención al precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas las Nos. 928 y 713 de 2019.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la sociedad UMAF LIMITADA interpuso recurso de apelación, específicamente en cuanto declaró la existencia de la relación laboral entre las partes en conflicto, por considerar que la actividad realizada por la demandante, era sin la supervisión permanente de la demandada, no habían indicaciones en la forma en que debía realizar sus funciones, tampoco se ejerció potestad disciplinaria sobre la trabajadora, no se tramitaron permisos ni licencias y, se ausentaba para las

Rdo: 44650-31-05-001-2019-00159-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ROSA ELINA MEDINA ROSADO  
Acdo: UMAF LIMITADA.  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

necesidades que necesitaba realizar de manera personal, en razón a su estado de gestación. Que igualmente la demandante no reclamó nunca prestaciones sociales durante todo el desarrollo del negocio jurídico.

Afirma que la señora Luisa Chacón declaró en varias oportunidades que las actividades de la actora eran de manera autónoma e independiente y, no subordinado. En cuanto a los testimonios de DIANA BOLÍVAR encuentra que su declaración se ve el interés en el fallo y por ello declara contundentemente que había una subordinación, pero no precisaron en que aspectos se presentaba la misma, esto es, si hubo un tipo de sanción o si se tramitaban permisos o la fecha en que se dieron permisos o licencias, es decir, que verdaderamente la demandante prestó los servicios, sin un jefe que estuviera atento a tales actividades.

Alega, además, que la demandante no refirió ningún supervisor o directivo que estuviera a cargo de la labor que desempeñaba, por lo cual no está de acuerdo con la decisión tomada por el juzgado.

#### **4.1. TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 26 de agosto de 2021, se admitió el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia.

El apoderado de la parte demandante, solicitó la confirmación del fallo por considerar que con las pruebas se pudo demostrar que en el desarrollo de la prestación de los servicios por parte de la demandante, lo que en realidad hubo fue una relación laboral, porque se probaron los elementos del artículo 23 del C.S.T.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Preliminarmente debe anotarse que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió el mismo, con el fin que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, lo que circunscribe la tarea de esta Colegiatura a los expresos reparos realizados por ésta.

Por otro lado, se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

#### **3.2. Problema Jurídico.**

Rdo: 44650-31-05-001-2019-00159-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ROSA ELINA MEDINA ROSADO  
Acdo: UMAF LIMITADA.  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato realidad, esto es, contrato de trabajo entre **ROSA ELINA MEDINA ROSADO** y la sociedad **UMAF LIMITADA**?

### **3.3. TESIS DE LA SALA.**

Desde ya se anuncia que la decisión de la Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, dado que se encontraron acreditados los requisitos del artículo 23 del C.S.T. para la configuración de contrato de trabajo entre demandante y demandada.

### **3.4 FUNDAMENTO NORMATIVO**

#### **Código Sustantivo del Trabajo**

El artículo 22 del CST define el Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su vez, el Artículo 23 ibídem explica que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren 3 elementos esenciales: **a.** La actividad personal del trabajador; **b.** La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y **c.** Un salario como retribución del servicio.

#### **FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:**

#### **JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.**

En cuanto a los elementos del contrato de trabajo, nuestra más alta Corporación, en sentencia SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha conceptuado:

*“...el elemento diferenciador del contrato de trabajo es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador ... que se constituye en su elemento esencial y objetivo conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como*

Rdo: 44650-31-05-001-2019-00159-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ROSA ELINA MEDINA ROSADO  
Acdo: UMAF LIMITADA.  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

*retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato».*

**Carga probatoria de los extremos de la relación laboral** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849, 6 de marzo de 2012 Rad. 42167)

*“(...) esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero **se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo**, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.*

### **3.5. CASO CONCRETO.**

Para resolver el problema jurídico planteado es preciso identificar que se cumplan con los requisitos señalados en el artículo 23 del C.S.T., para la configuración del contrato de trabajo; puesto que en principio la carga de la prueba de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. de aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho, probarlo mediante elementos idóneas y con base en ellos el fallador adoptará su decisión. Para tal fin, ha de señalarse que de las pruebas recaudadas existe plena certeza de la prestación del servicio por parte de la demandante.

Con el fin de acreditar la relación laboral entre las partes, escuchados los audios, se observa que se recibió declaración de la señora YESMIRA MOLINA SARMIENTO, quien conoce la situación y le consta que a la demandante le quedaron adeudando varios salarios, además de encontrarse en estado de embarazo y no niega que hubiere presentado un proceso contra la entidad aquí demandada. Afirma que fueron contratadas por contrato de prestación de servicio y la demandante era auxiliar del servicio de fisioterapia, en el Hospital de Nuestra Señora del Pilar de Barrancas, quien se encargaba de recibir al paciente, llenar la papelería, ingresarlos al sitio, acompañamiento durante el traslado al gimnasio de los pacientes, para evitar cualquier accidente. Aduce que todas fueron despedidas y por ello tiene claro la fecha



de ingreso de la demandante, 1 de enero de 2015 y terminación el 31 de enero de 2017. Agrega que la demandante estaba obligada al cumplimiento de un horario de trabajo, iniciaba a las 7:00 a.m. y hasta las 12:00 p.m. y luego de la 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., lo cual aparece en el contrato de trabajo, además de que la coordinadora estaba muy al pendiente que se cumpliera con dicho horario. Expone que la coordinadora era la señora HASSEL de quien recibían ordenes e instrucciones, inclusive desde el momento mismo de la contratación, se le dijo cuáles eran las funciones, las que desarrollaba con los elementos de propiedad de la sociedad demandada, esto es, computador, papelería, toallas, compresas y elementos del gimnasio.

Por su parte la señora YIANA MARGARITA BOLÍVAR MOLINA, quien es fisioterapeuta expuso que la demandante era su compañera y siempre hablaban de lo mismo, dado que no les pagaron y ella además, se encontraba con 7 meses de embarazo. Que igualmente formuló demanda contra la empresa demandada, en el Juzgado de San Juan del Cesar. En cuanto a las actividades que desempeñaba la demandante, indicó que era auxiliar del área, ayudaba a mantener en óptimas condiciones a los pacientes, la papelería, que todo estuviera en orden, llamaba los pacientes y debía estar al pendiente de todo lo que sucediera con el paciente y mantener la zona limpia. Respecto al cumplimiento del horario, igualmente indicó que era de lunes a viernes desde las 7:00 a.m. Hasta las 12:00 p.m. y luego de la 1:30 p.m. hasta las 5:00 p.m., el cual fue impuesto en el contrato, por el doctor Juan Carlos Galvis y la coordinadora del área que les exigía cumplirlo. Sabe que la demandante ingresó el 1 de enero de 2015, dado que ella inició en el año 2013 y terminaron todas el 31 de enero de 2017, recibiendo una asignación mensual sin prestaciones, ni nada. Alega que la demandante no era autónoma, dado que debía seguir las reglas que la empresa imponía, entre ellas cumplir el horario, realizar las actividades y mantener limpio el lugar de trabajo. Que la demandante cumplía personalmente con la prestación del servicio y, todos los equipos eran de propiedad de la empresa, además debían asistir a reuniones que eran de carácter obligatorio. Aseguró que la demandante no fue afiliada a la seguridad social, y para el momento del despido tenía 7 meses de embarazo. Indicó que la coordinadora era quien decía si tenían derecho a permiso, en especial durante la época en que la demandante estuvo en estado de embarazo.

También en el interrogatorio de parte a la señora ROSA ELINA MEDINA ROSADO, expuso que celebró con la demandada contrato de prestación de servicios; que hizo reclamación para el pago de salarios porque no les habían cancelado. Afirma que no recibió ninguna amonestación o sanción de la empresa. En cuanto a los permisos afirma que durante los dos años nunca los vio necesarios, pero cuando estaba en embarazo debía asistir a los

Rdo: 44650-31-05-001-2019-00159-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ROSA ELINA MEDINA ROSADO  
Acdo: UMAF LIMITADA.  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

controles, pero se trataba de una media hora o una hora, lo cual siempre le comunicaba a HASSEL, por lo que trataba de programar la cita en un horario para que no hubiera problema con las compañeras o los pacientes, para que no se interrumpiera la prestación del servicio y trataba de cubrir para no tener inconveniente. Por último indicó que nunca le pagaron prestaciones sociales y estaba en estado de embarazo cuando la despidieron.

Como testigo de la parte demandada, declaró la señora LUISA FERNANDA CHACÓN PERDOMO, expuso que las funciones de la demandante era asistir a las fisioterapeutas y darles atención a los pacientes que se les daba el servicio, entre ellos los del Cerrejón y si el hospital los requería. Agrega que el contrato laboral se terminó, porque la ARL les terminó el contrato. En cuanto al desempeño de las funciones de la demandante expuso que subordinación no hubo, según su consideración, porque cada una prestaba las funciones que debía de acuerdo a las exigencias del Cerrejón o el hospital y no hacían presencia para verificar las actividades, iban cada dos meses pero para revisar cómo iba todo; que nunca recibían una llamada o mensaje sobre lo que tenía que hacer, por lo que en su concepto no hay subordinación. Afirma que para el desarrollo de la actividad de la demandante, había una programación de horarios porque el hospital lo exigía y la ARL POSITIVA, tenía una agenda y en ese horario se atendían y por eso debía darle soporte a las terapeutas; que era autónomo en la forma en que lo hacían y como ella decía, pues dependían de la agenda del hospital y de la mina. Respecto al horario de trabajo afirma que era de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., al que no podían faltar porque era un horario predeterminado por el hospital. Señaló que la demandante no necesitaba permiso para ausentarse, pero como era un servicio de acuerdo a la solicitud del hospital, si había incumplimiento al contrato, si no estaba ahí para la atención del paciente, aunado a que no habían reuniones obligatorias. Adujo que la accionante prestó sus servicios personalmente y recibía una remuneración, pero no tenía jefe inmediato porque todo se coordinaba desde Bogotá, los elementos con los que trabajaba eran de propiedad del hospital y no la afiliaron a seguridad social.

Analizadas las declaraciones rendidas por las testigos citadas por la parte actora, no denotan ánimo de defraudación en sus afirmaciones, fueron contestes en sus aseveraciones, no hubo contradicción en sus dichos y acreditaron ser testigos presenciales de los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón de los mismos radica en que fueron compañeras de trabajo de la demandante; por ende, eran conocedoras de primera mano de las vicisitudes que rodearon la relación laboral y el simple hecho de la cercanía de las partes o la existencia de un supuesto interés por ser demandantes en otros procesos laborales sobre el mismo asunto, tao situación no puede cercenar la

credibilidad de las mismas, toda vez que difícilmente puede existir un proceso laboral en el que sus declarantes no tengan relación directa con el empleador o con el trabajador, por ende, debe hacerse una valoración probatoria para darse credibilidad o no, a sus afirmaciones. De ahí que este punto no merezca reparo alguno a lo decidido por el a quo, así como la consecuente condena por las acreencias laborales dejadas de cancelar.

Es de anotar que frente a la tacha de sospecha contra los dos testigos, para la Sala, fue acertada la decisión del funcionario de primer grado, dado que ese solo hecho por sí solo no desvirtúa las afirmaciones que la misma realiza dentro de la declaración, su dicho fue claro y conciso frente a la relación laboral que existió entre la actora y la sociedad demandada, por lo que a dichos testimonios debía otorgárseles plena credibilidad.

De otro lado le correspondía al demandado desvirtuar la presunción del artículo 24 del C.S.T., cuando se discute la existencia de un contrato realidad para desvirtuar esa presunción de subordinación, la que brilla por su ausencia, pues la única declaración fue de una empleada de la misma sociedad demandada, que afirmó situaciones que no alcanzan a desvirtuar la mencionada presunción y, por el contrario, de su espontáneo testimonio, se puede extraer que existió el vínculo laboral con un horario de trabajo establecido, prestación personal del servicio y una remuneración. Y, si bien trata de descartar la subordinación, es de resaltar que ésta no puede desconocerse por la potísima razón de que la actividad de la demandante era de auxiliar de las fisioterapeutas, lo cual deja en claro que no podía realizar su trabajo de forma autónoma e independiente. Además, por el hecho de que la empleadora coordinara todo desde Bogotá y que realizaban una visita cada dos meses, tal como lo dio a conocer su testigo; ello no acredita la ausencia de subordinación.

Ello tiene fundamento en el carácter protector de las normas del derecho al trabajo, que le conceden a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en demostrar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para presumir la relación contractual laboral.

Así las cosas, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 24 del C.S.T., por consiguiente, le corresponde al empleador destruir, con abundante prueba, tal presunción acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada; lo cual en el presente caso, no se probó.

Rdo: 44650-31-05-001-2019-00159-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ROSA ELINA MEDINA ROSADO  
Acdo: UMAF LIMITADA.  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Se concluye entonces y conforme al material probatorio recaudado, que no hay dubitación alguna en la prestación personal del servicio por la demandante, la subordinación respecto del empleador por el cumplimiento de las funciones establecidas, además del cumplimiento del horario de trabajo tal como lo indicara el funcionario de primer grado, que consideró acreditada la denominación del cargo de auxiliar, esto es, que depende de otra persona en este caso, de las fisioterapeutas, por lo que la labor desarrollada por la actora no es de un contrato de prestación de servicios, sino un contrato de trabajo, primando la realidad sobre las formas, por lo que se impone la confirmación de la sentencia en la que declaró la existencia de la relación laboral entre ROSA ELINA MEDINA ROSADO y la UMAF LIMITADA en el límite temporal del 1° de enero de 2015 al 31 de enero de 2017.

Resuelto el único reparo frente a la sentencia de primer grado, se impone confirmarla.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.). Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ordinario adelantado por ROSA ELINA MEDINA ROSADO contra **UMAF LIMITADA**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el presente fallo.

**SEGUNDO: Se condena en costas** al apelante vencido. Se fijan como agencias en derecho, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandante. Líquidese de conformidad con el art. 366 del C. G. P.

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Rdo: 44650-31-05-001-2019-00159-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Acte: ROSA ELINA MEDINA ROSADO  
Acdo: UMAF LIMITADA.  
Decid: Sentencia Segunda Instancia

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
*Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;*  
*Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ*)

**JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.**  
**Magistrado Ponente.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.**  
**Magistrada.**

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**  
**Magistrado.**